

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.-**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo pronunciada el dos de febrero de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, relativo al juicio de amparo directo administrativo número **52/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de **SISTEMAS SUSTENTABLES DE INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL MM, S. DE R.L.**, en contra de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el **RECURSO DE REVISIÓN** bajo el número de TOCA 49/2021, promovido por SISTEMAS SUSTENTABLES DE INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL MM, S. DE R.L., por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número SEMARA-JA-09/2021, relativo al juicio de lesividad promovido por el AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; y, -

## RESULTANDOS

1.- El quince de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, oficio número **915/2021-P-1**, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual remite las constancias originales del expediente identificado con el número **SEMARA-JA-09/2021**, relativo al Juicio Administrativo promovido por el **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra de **SISTEMAS SUSTENTABLES DE INGENIERIA Y CONTROL AMBIENTAL MM, S. DE R.L.**, para el trámite y resolución del recurso de revisión que hizo valer el demandado en ese juicio en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, procediendo a registrarse ante esta Sala Superior como **TOCA 49/2021.-**

2.- Mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, admitió el recurso de revisión, turnándolo al Magistrado Vicente Pacheco Castañeda titular de la Quinta Ponencia de esta Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.-

3.- El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó resolución relativa al recurso de revisión, en la que se

determinó que los agravios esgrimidos por el recurrente resultaron improcedentes para modificar el sentido del fallo impugnado y por lo tanto, se confirmó la sentencia definitiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número SEMARA-JA-09/2021.-

4.- No conforme con la resolución apenas reseñada, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal de SISTEMAS SUSTENTABLES DE INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL MM, S. DE R.L., promovió juicio de amparo directo, respecto del cual tuvo conocimiento el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, radicando las actuaciones bajo número de expediente 52/2022.-

Encontrándose los autos en estado de resolución, el tres de octubre de dos mil veintidós se remitió el amparo directo administrativo al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa; quien a su vez el catorce de noviembre de dos mil veintidós, ordenó remitirlo al Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el cual concluyó sus funciones a las veinticuatro horas del quince de enero de dos mil veintitrés, y posteriormente entró en funciones como Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur.-

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, el día dos de febrero de dos mil veintitrés, dictó resolución constitucional dentro del juicio de amparo directo administrativo **52/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la cual con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para efecto de que esta Sala Superior cumpla con lo siguiente:

- I. Deje sin efectos la sentencia reclamada.
- II. En su lugar dicte otra en la que, en atención a los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, declare fundados los agravios formulados por la recurrente, relativos a la incompetencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, para conocer del juicio de lesividad y resuelva en consecuencia.-

5.- En virtud de lo anterior, el seis de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, la ejecutoria dictada el dos de febrero de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en el juicio de amparo directo administrativo número **52/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y se recibieron las constancias del Toca 49/2021 y expediente SEMARA-JA-09/2021.-

6.- Finalmente, el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a esta Sala Superior el contenido del auto

de trece de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el cual otorgó una ampliación de diez días para que este órgano colegiado cumpla con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo administrativo número 52/2022.-

## CONSIDERANDOS

**I.- COMPETENCIA:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-09/2021**, relativo al Juicio Administrativo promovido por el **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA** en contra de **SISTEMAS SUSTENTABLES DE INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL MM, S. DE R.L.**, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.-

Ahora bien, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el dos de febrero de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado

del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en el juicio de amparo directo administrativo número **52/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, **deja sin efectos** la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno y en su lugar, procede a dictar una nueva resolución en la cual se declara fundado el primero de los agravios de la recurrente relativos a la incompetencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, para conocer del juicio de lesividad promovido por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.-

**II.- AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL REVISIONISTA.** Señala el revisionista en vía de agravios fundamentalmente los siguientes:

a) Que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no es competente ni tiene jurisdicción para conocer y resolver el juicio administrativo en el que fue dictada la sentencia recurrida, señalando que los preceptos legales y tesis jurisprudenciales que fueron invocadas en el fallo no sustentan la competencia de la autoridad responsable, bajo el argumento de que, a su juicio la autoridad jurisdiccional competente para conocer del asunto lo es esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 TER, párrafo segundo, fracciones III y V de la Constitución Política del Estado de Sonora, de las que se advierte que es competente para conocer de las acciones de lesividad, así como las relativas a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado u organismos descentralizados, y

b) Que contrario a lo razonado en la sentencia recurrida por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, para la celebración del Contrato y Convenio de Concertación para la Operación, Uso Eficiente y Sustentable de los Sitios de Transferencia y Relleno Sanitario mediante la Restauración y Regularización de su Funcionamiento y Aprovechamiento, así como la Valorización de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial; con la finalidad de cumplir con las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-083/SEMARNAT-2003, celebrado el veintiocho de mayo de dos mil quince, entre el Ayuntamiento de Nogales, Sonora y su representada, sí se dio cumplimiento con la aprobación establecida por el artículo 286 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, toda vez que, tal aprobación fue otorgada por el referido Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria número 62, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil quince.-

### **III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-**

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende. Como se observa de los resultados anotados, la sentencia definitiva de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno IMPUGNADA**, le fue notificada a la parte recurrente el día **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, como se comprueba con la constancia de notificación visible a foja 1412 del sumario, es entonces que el **RECURSO DE REVISIÓN** esta presentado en tiempo y forma, lo anterior es así, dado a que el escrito que contiene el Recurso de Revisión fue presentado el **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**; es decir, **dentro del término de quince días hábiles** que para hacerlo prevén los artículos 99, fracción V y 100,



fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.  
Los numerales en cita establecen textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

...

*V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y;*

...

*ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

...

*II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”*

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.
- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En este asunto se cumple con ambos requisitos, ya que se recurre la resolución de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** dictada en el expediente **SEMARA-JA-09/2021**, por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, desprendiéndose del sumario la razón de notificación y constancias, la sentencia recurrida fue **notificada** a la parte



recurrente el día **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, por tanto, **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, por tanto, el término previsto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, transcurrió del **tres al veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, sin contabilizar los días **cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno** por corresponder a sábados y domingos; ni los días **quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**, por ser inhábiles de acuerdo al artículo 27 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el recurso de revisión es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos; por lo que debe computarse el término otorgado para agotar el recurso de revisión a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo de la resolución recurrida. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa agotado -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el término o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de quince días

señalado. Por lo que el recurso de revisión de mérito es oportuno en cuanto a la forma y temporalidad.-

**IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizados los agravios formulados por la parte recurrente, en relación con la resolución impugnada de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número **SEMARA-JA-09/2021**, y dando cumplimiento a la ejecutoria de amparo de dos de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, relativo al juicio de amparo directo administrativo número **52/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, esta Sala Superior concluye que resulta **fundado** el **primero** de los agravios que plantea el recurrente, por ende, suficiente para **revocar** la sentencia dictada el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en los párrafos siguientes.-

En primer término, tenemos que la parte recurrente en el **primero** de sus agravios que hizo valer en el escrito inicial del recurso de revisión, aduce fundamentalmente que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no es competente ni tiene jurisdicción para conocer y resolver el juicio administrativo en el que fue dictada la sentencia recurrida, señalando que los preceptos legales y tesis jurisprudenciales que fueron invocadas en el fallo no sustentan la competencia de la autoridad responsable, bajo el argumento de que, a su juicio la

autoridad jurisdiccional competente para conocer del asunto lo es esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 TER, párrafo segundo, fracciones III y V de la Constitución Política del Estado de Sonora, es competente para conocer de las acciones de lesividad, así como de interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado u organismos descentralizados.-

Ahora bien, conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en la cual se estableció que se dejara sin efectos la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y se determinara por parte de este Tribunal que la Sala Especializada no era competente para conocer el juicio de lesividad y se resolviera en consecuencia; por lo tanto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **deja sin efectos** la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno y concluye que, ante la propia determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de que la competencia del juicio de lesividad corresponde a esta Sala Superior y sobre la base de que actualmente el Tribunal de Justicia Administrativa se integra únicamente por esta Sala Superior, se **reasume** la competencia para que el juicio de lesividad sea tramitado y resuelto ante esta Sala Superior, en base a las siguientes consideraciones.-

Primeramente, resulta importante conocer el contenido del artículo 67 bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, vigente en la fecha de presentación del juicio de lesividad (17 de diciembre de 2020), el cual se transcribe a continuación:

**(ADICIONADO, B.O. 13 DE ENERO DE 2017)**

**Artículo 67 Bis.-** *El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.*

*El pleno del Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.*

*El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.*

*Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.*

En los términos del artículo 67 bis, vigente en la época en que se demandó e incluso conforme a los argumentos de la ejecutoria que aquí se cumplimenta, donde se señala que el competente lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, lo correcto y conducente es que se reasuma la competencia, porque no se debe dejar de lado que en forma expresa el numeral 67 bis vigente en esa época, establecía que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se integraba por una Sala Superior y una Sala Especializada, es decir, con independencia de la sala ante quien se tramitó y resolvió el juicio, lo cierto y conducente es que se hizo ante el propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora

y, en atención a garantizar el derecho de acceso a la justicia del Ayuntamiento demandante, es por lo cual se reasume la competencia de la Sala Superior porque la demanda se presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa.-

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, resulta importante citar las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

Registro digital: 171257  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 192/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209  
Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Registro digital: 2023741

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2001213  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Común  
Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096  
Tipo: Jurisprudencia



**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado,

debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Como puede advertirse, en casos como el de la especie donde la demanda se tramita ante Sala o Tribunal distinto al que realmente es el competente, pero ambos son parte integrante del mismo Poder Judicial o como en el caso, del mismo Tribunal de Justicia Administrativa, lo correcto y conducente es que se reasigne o reasuma el conocimiento, tramitación y resolución del juicio por aquella autoridad que formando parte del mismo Tribunal sea la competente, ya que de otra forma como se ha establecido con inmediata antelación se vulneraría el derecho fundamental de acceso a la justicia, sobre todo porque el perito en derecho y el funcionamiento del Tribunal lo son las diversas autoridades que conforman el Tribunal, es decir, a las que les resulta imputable la responsabilidad de realizar la correcta distribución de los conflictos jurisdiccionales que son de su conocimiento.-

Así pues, aun y cuando actualmente la Sala Especializada que conoció del presente juicio de lesividad y que se declaró incompetente en la ejecutoria que aquí se cumplimenta no existe, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa conforme a lo previsto en el artículo 67 bis vigente de la Constitución Política del Estado de Sonora, es el Tribunal competente para conocer y resolver el presente juicio, reiterándose que por esta causa reasume su competencia, haciendo hincapié y destacando que el propio Tribunal Colegiado así lo establece en la ejecutoria que se cumplimenta.-

Lo anterior así lo permite comprender el estudio que realiza el Tribunal Colegiado en la ejecutoria que se cumplimenta, porque aun y cuando declara la incompetencia de la Sala Especializada al establecer de manera expresa que la Sala Superior es la competente para conocer el juicio de lesividad promovido por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por conducto de su entonces Síndico Municipal, como aquí se concluye, ya que el propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ante quien se presentó la demanda, debe reasumir la competencia y darle el trámite que para el juicio contencioso administrativo se previene en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de los artículos 26 al 88 de dicho ordenamiento.-

Situación similar ocurre en los casos en que se presenta la demanda de amparo ante un Juez de Distrito, pero la competencia ocurre al Tribunal Colegiado de Circuito, entonces lejos de sobreseer el juicio lo que se realiza es la reasignación al Tribunal Colegiado correspondiente, tutelando con ello el artículo 17 Constitucional; lo cual se cita como referencia al hecho de que en el caso concreto se está ante una

situación similar, donde quien conoció y resolvió del juicio lo fue la Sala Especializada integrante del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando conforme a la ejecutoria que se cumplimenta la competencia se surte en favor de esta Sala Superior, de ahí que en situación similar lo correcto es que se reasuma por parte de esta Sala Superior la competencia para el conocimiento y trámite del juicio de lesividad que aquí nos ocupa. Lo apenas expuesto encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Registro digital: 183941  
Instancia: Pleno  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: P./J. 16/2003  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 10  
Tipo: Jurisprudencia

**AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.". Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez

votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 16/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

Nota: La tesis citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6.

Registro digital: 2019812  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: PC.XVI.P. J/4 K (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1592  
Tipo: Jurisprudencia

**AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados que no requieren ejecución material, resulta competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo. Ahora bien, a fin de dar plena aplicación a dicho dispositivo legal, y en aras de una pronta y expedita administración de justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el acto reclamado carezca de ejecución y el quejoso presente erróneamente la demanda como amparo directo ante la autoridad responsable, y el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca, la reencauce como amparo indirecto, debe declararse legalmente incompetente y remitir los autos a un Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar sede de la autoridad responsable, para que éste previamente requiera al quejoso, a fin de que manifieste qué juzgado, por razón de territorio, desea que conozca del juicio; ello en virtud de que el lugar de presentación de la demanda ante la autoridad responsable, no puede considerarse como indicativo de su verdadera intención, toda vez que si procedió en esos términos, no fue por libre voluntad, sino por la exigencia del artículo 176 de la Ley de Amparo; de ahí que, a efecto de privilegiar el libre acceso a la administración de justicia y dar plena aplicabilidad al artículo 37, párrafo tercero, referido, debe requerirse al quejoso en los señalados términos, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención, ese mismo juzgado continuará con la tramitación del juicio.

**PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 11 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alberto Augusto De la Rosa Baraibar, Jorge Luis Mejía Perea y Roberto Hoyos Aponte. Disidentes: Samuel Meraz Lares y Arturo Rafael Segura Madueño. Ponente: Jorge Luis Mejía Perea. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2018, y el diverso



sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018. Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que el juicio de lesividad promovido por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, debe sustanciarse ante la Sala Superior, con la situación especial que la propia autoridad de amparo expresamente reconoce que el Tribunal competente para conocer de este juicio lo es la Sala Superior, de tal manera que de no reasignarse la competencia a este Tribunal, se entraría en contradicción y desacato a lo determinado por el Tribunal Colegiado al señalar que la Sala Superior es la competente para conocer este juicio.-

Máxime que, tal y como se mencionó en párrafos anteriores de la presente resolución cumplimentadora, este Tribunal debe garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo que solo se lograría reencausando el juicio y regularizando el procedimiento acorde a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, que obliga al juzgador a privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, esto es, para cumplir la labor de facilitar el derecho fundamental de acceso a la justicia, este Tribunal debe reasumir la competencia y dar cauce al procedimiento por ser la autoridad competente para ello, garantizando que sin mayor dilación se le dé trámite al juicio de lesividad de acuerdo a lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y se perfile para obtener una resolución de fondo.-

Consecuentemente, este Tribunal da cumplimiento a la ejecutoria de amparo de dos de febrero de dos mil veintitrés,

dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California, relativo al juicio de amparo directo administrativo número **52/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y en consecuencia, **deja sin efectos** la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y determina declarar **fundado** el primero de los agravios planteado por el recurrente, declarando que la Sala Especializada no es la competente para conocer el juicio de lesividad promovido por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; por otra parte esta Sala Superior en atención a lo expresamente resuelto en la ejecutoria de amparo apenas citada y toda vez que la Sala Superior es integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las consideraciones de esta resolución reasume la competencia para conocer y resolver el presente juicio de lesividad.-

Es por lo todo lo expuesto y fundado, que se **revoca** la sentencia definitiva de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número **SEMARA-JA-09/2021**; por lo que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa reasume la competencia para conocer y resolver el presente juicio de lesividad promovido por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; por tanto, háganse las anotaciones correspondientes y regístrese en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, debiéndose turnar al Magistrado Instructor correspondiente para su trámite y resolución.-

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:



**PRIMERO.-** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo administrativo número **52/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, pronunciada el dos de febrero de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California; en consecuencia y cumplimiento a la ejecutoria de amparo apenas aludida, se deja sin efectos la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, reclamada en el juicio de garantías y en su lugar, dando cabal cumplimiento a lo ordenado, se dicta la presente resolución.-

**SEGUNDO.-** Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el Recurso de Revisión que hizo valer el **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de Apoderado Legal de la moral **SISTEMAS SUSTENTABLES DE INGENIERÍA Y CONTROL AMBIENTAL MM, S. DE R.L.**; por las consideraciones expuestas en el considerando **I** de la presente resolución.-

**TERCERO.-** Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, en el expediente identificado con el número **SEMARA-JA-09/2021**; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el considerando **IV** de la presente resolución.-

**CUARTO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **reassume la**

**competencia** para conocer y resolver el presente juicio de lesividad promovido por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora; y en consecuencia, se ordena hacer las anotaciones correspondientes y registrar el expediente principal en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, debiéndose turnar al Magistrado Instructor correspondiente para su trámite y resolución; lo anterior, en los términos precisados en el considerando **IV** de la presente resolución.-

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**A S Í** lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia  
Magistrada

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez  
Magistrada

Lic. Vicente Pacheco Castañeda  
Magistrado

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General

En veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-  
**CONSTE.-**